The Insider.
Controversia entre lo legal y lo ético

Jean Pierre Matus Acuña*

The Insider, de Michal Mann (1999), está basada en el extenso reportaje de Mary Brener aparecido en la edición de mayo de 1996 de *Vanity Fair* con el sugestivo título de "El hombre que sabía demasiado"[1]. La película recrea, con nombres auténticos y en locaciones muy próximas a las reales, la trama periodística y judicial de la revelación que, en febrero de 1996 y en el programa de televisión "60 Minutos" de la cadena CBS, hizo Jeffrey Wigand, ex Director de Investigación y Desarrollo de la tabacalera norteamericana Brown & Williamson, quien declaró que, con pleno conocimiento de sus productores, los cigarrillos se ofrecían al público como "dispositivos para distribuir nicotina", cuyos efectos adictivos se "potenciaban" mediante modificaciones químicas y aditivos (como el "amoníaco" y la "cumarina", potencialmente cancerígena), y cuyos principales destinatarios eran jóvenes menores de 18 años.

En España, el título del filme fue *El Dilema,* un nombre que refleja muy bien su argumento: Jeffrey Wigand (representado en la pantalla por Russell Crowe), se enfrenta al dilema de cumplir estrictamente el contrato de confidencialidad con su exempleador o revelar al público lo que sabe: que los directivos de las empresas tabacaleras de Estados Unidos conocían acerca de la nicotina en los cigarrillos (y cómo empleaban ese conocimiento en su producción). La elección tiene efectos reales: sigue disfrutando los beneficios de su contrato de confidencialidad, incluyendo el seguro médico para la atención de su hija que padece espina bífida, o realiza una denuncia que le hace perder esos beneficios y pone en riesgo un negocio multimillonario y que da trabajo a un número importante de personas en la ciudad y el Estado donde vive (Louisville, Kentucky), arriesgando su matrimonio y exponiéndose al acoso de los representantes de las tabacaleras. En el desarrollo del filme aparece otro dilema que enfrenta Wigand: declara lo que sabe ante una Corte de Missisippi o cumple la orden de no declarar que emana de un Tribunal de Kentucky; esto es, colabora con una demanda colectiva presentada por algunos Estados norteamericanos contra las principales tabacaleras del país (incluida su exempleadora), para obtener una indemnización de perjuicios por los gastos de

* Dr. en Derecho Penal por la Universidad Autónoma de Barcelona. Becario posdoctoral de la Fundación Alexander von Humboldt en la U. de Gotinga (Alemania). Prof. Titular de Derecho Penal de la Universidad de Chile. Abogado Integrante de la Excma. Corte Suprema de Chile.

[1] La edición de Internet, con el título *Jeffrey Wigand: The Man Who Knew Too Much,* puede verse en http://www.vanityfair.com/magazine/1996/05/wigand199605.

salud originados por las enfermedades derivadas del tabaquismo, arriesgando ser encarcelado por *desacato,* o simplemente decide no correr riesgo alguno, no presentándose al tribunal donde se llegaría a decidir la más importante demanda contra los fabricantes de tabaco de Estados Unidos.

Pero esos no son los únicos dilemas que el espectador enfrenta en la película. Lowell Bergman (representado por Al Pacino), productor del programa de noticias "60 Minutos", ha tomado contacto con Jeffrey Wigand y debe decidir si aceptar la orden de la dirección del canal CBS de no transmitir la entrevista que produce entre Wigand y Mike Wallace (personificado por Christopher Plummer), o dar a conocer su contenido, haciendo valer la palabra empeñada a su fuente, quien a esas alturas ya había perdido su matrimonio producto de la decisión de dar esa entrevista. Para mantener su palabra, no sólo invierte tiempo y dinero en desmentir la campaña desatada contra Wigand por las tabacaleras, sino que debe decidir entre ser leal a su empleador o a su fuente, revelando a otros medios las presiones extraperiodísticas que enfrenta su programa, "60 Minutos", para no dar a conocer la entrevista.

Por su parte, Wallace y el equipo de "60 Minutos" enfrentan otros dilemas: la compañía se encuentra en venta y abogados y directivos quieren evitar a toda costa que sea demandada por las tabacaleras, como lo había sido recientemente ABC, alegando "daños por inducción al incumplimiento del contrato" ("*tortious interference*"), concepto según el cual, mientras más verdaderas eran las declaraciones de Wigand que aparecieran en televisión, más responsable sería el canal de haberlo inducido a violar su pacto de confidencialidad con su exempleador. En la película se aprecia claramente cómo los intereses personales de los directivos del canal (ansiosos por las millonarias recompensas que recibirían por la venta) parecen primar sobre la obvia misión de un programa de noticias: revelar la verdad. En el reportaje de *Vanity Fair* se puede leer también que hay otro interés personal comprometido: el del hijo del dueño del canal, quien junto a otros directivos de las empresas productoras de cigarros había declarado recientemente y bajo juramento ante el Congreso de los Estados Unidos que, según su conocimiento, la nicotina no era adictiva[2].

Como puede apreciarse, desde el punto de vista jurídico, directa e indirectamente, el filme plantea varias cuestiones relevantes, de entre las cuales abordaremos dos aspectos: la cuestión de los límites del secreto industrial y de los contratos para protegerlos; y la eventual responsabilidad de las tabacaleras por los daños producidos por el consumo del cigarro.

[2] Véase la nota de prensa sobre esta declaración en www.nytimes.com/1994/04/15/us/tobacco-chiefs-say-cigarettes-aren-t-addictive.html?pagewanted=all.

En cuanto a la cuestión de los deberes de confidencialidad de los empleados respecto de los secretos de fábrica, en la Corte Estatal del distrito de Jefferson, Kentucky, Brown & Williamson demandó a Wigand en noviembre de 1995, con la finalidad de impedir que difundiera esa información, por: 1) ofrecer sus servicios como testigo experto en dos causas civiles contra su exempleador; 2) entregar a dos periódicos documentos confidenciales de su exempleador; 3) revelar información confidencial en el programa "60 Minutos", y 4) Cooperar con el Fiscal General de Mississippi en un caso civil en su contra; hechos que calificó de hurto, fraude, incumplimiento de contrato, incumplimiento de deberes de confidencialidad, propios del derecho común e infracción a la Ley de Secretos Industriales del Estado de Kentucky.

Como aparece en el filme, el tribunal estatal admitió la demanda y obtuvo una orden de restricción en contra de Wigand para impedir, bajo pena de desacato, que declarase lo que sabía acerca de la industria del tabaco, sin permiso de su anterior empleador. Dada la estructura federal del sistema norteamericano, esta orden no pudo hacerse efectiva en el Estado de Mississippi, donde efectivamente declaró Wigand, antes de que su entrevista completa apareciera al aire, a pesar de la advertencia de que se exponía a prisión en su ciudad de origen, Louisville, Kentucky.

Lo que no aparece en la película es el desenlace de la demanda. La defensa opuesta por Wigand fue que los tribunales de Kentucky no eran competentes para conocer del asunto, pues él había declarado no sólo en los juicios que se indicaban en la demanda, sino también en otros federales, bajo citación con apercibimiento de arresto, lo que le eximía de responsabilidad. Sin embargo, la Corte de Distrito Federal rechazó esta defensa, señalando que tales citaciones eran posteriores a la demanda y a los hechos por los que se planteaba, por lo que no podía admitirse para ser juzgada en un Tribunal Federal[3].

¿Cómo se trataría un caso así en Chile?

Según el artículo 284 del Código Penal, "el que fraudulentamente hubiere comunicado secretos de la fábrica en que ha estado o está empleado" comete un delito castigado con una leve pena o una multa. A esta infracción parece referirse la Ley de Propiedad Industrial, en las reformas introducidas por la ley Nº 19.996, de 11 de marzo de 2005, cuando define en su artículo 85 el "secreto empresarial" como "todo conocimiento sobre productos o procedimientos industriales, cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva"; agregando que "constituirá violación del secreto empresarial la adquisición ilegítima del mismo, su divulgación o explotación sin autorización de su titular y la divulgación o explotación de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva, a condición de que la

[3] *Brown & Williamson Tobacco Corp. v. Wigand*, 913 F. Supp. 530 (W.D. Ky. 1996).

violación del secreto haya sido efectuada con ánimo de obtener provecho, propio o de un tercero, o de perjudicar a su titular". Amén de la sanción penal, dicha ley establece que "el titular cuyo derecho de propiedad industrial sea lesionado" podrá demandar civilmente, entre otras acciones, la indemnización de los daños y perjuicios, eligiendo el régimen civil común o el especial que allí se dispone, consistente en que se le indemnice por "las utilidades" que "hubiera dejado de percibir como consecuencia de la infracción". Respecto del régimen común de responsabilidad, hay que distinguir: si el secreto está protegido por un contrato o no. En el primer caso, los artículos 1545 y siguientes del Código Civil declaran que ese contrato es "una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", que deben ser cumplidos "de buena fe" y que, como en este caso, si el contrato beneficia a ambas partes, debe cumplirse con la diligencia que pondría cada uno en el cuidado de sus negocios propios, diligencia que debe probar judicialmente el que incumple el contrato. La responsabilidad por el incumplimiento de una obligación de no hacer que el deudor contraviene y no puede deshacer (como en este caso sería la de "no revelar cierta información"), se resuelve en la indemnización de los perjuicios causados, en términos jurídicos, lucro cesante y daño emergente. En el caso que el secreto no esté protegido por el contrato, su revelación tiene una sanción mayor: según el Código Civil, debe indemnizarse "todo el daño" causado dolosa o culposamente, lo que comprende el lucro cesante, el daño emergente y una cantidad indeterminada del llamado "daño moral", pero la prueba del daño, la relación de causalidad y el dolo o malicia recae en el demandante. Por su parte, el Código del Trabajo establece en sus artículos 290 y 388 como una infracción laboral la divulgación por parte de dirigentes sindicales y miembros de comisiones negociadoras de las informaciones que hubieren recibido de parte del empleador en carácter "confidencial o reservado". Si esa información se encuentra en sistemas de propiedad del empleador, de nuevo aparece la sombra del Derecho Penal, castigando con penas privativas de libertad de 541 días a cinco años su revelación o difusión "maliciosa", según reza el artículo 4º de la ley Nº 19.223.

En consecuencia, parece que, según la ley chilena, una revelación como la de Wigand enfrentaría a quien la hiciera a responsabilidades civiles o penales difícilmente evitables. Pero, como en Estados Unidos, hay también en Chile posibilidades de defensa técnica para el informante local, entre ellas, discutir tanto el carácter de secreto de la información revelada como la licitud material del contrato que impide su revelación.

En efecto, en primer lugar, la ley chilena no castiga toda revelación de secreto, sino como el texto de la Ley de Propiedad Industrial señala, sólo aquella que "haya sido efectuada con ánimo de obtener provecho, propio o de un tercero, o de perjudicar a su titular". En el caso chileno, quien haga el papel de Wigand podría demostrar que la revelación no le aprovechó en modo alguno: su esposa

lo dejó, perdió su empleo y pasó a desempeñarse como profesor con un décimo de salario, sufrió acoso y su persona fue expuesta al público como mentiroso, alcohólico y mal trabajador, en una campaña orquestada en su contra por su exempleador, como puede verse con claridad en la película. La cadena que hiciera las veces de CBS tampoco parece haberse aprovechado de la situación: su reputación resulta dañada, incurrió en grandes gastos y estuvo bajo amenaza de demanda judicial. Pero, ¿tiene el informante la intención de perjudicar al titular de la información? Superficialmente podría decirse que sí, ya que, de hecho, las declaraciones de Wigand perjudicaron gravemente en la visión de la opinión pública sobre la industria del tabaco y de su exempleador en particular: tras esas revelaciones y los sucesos posteriores, ya nadie parece afirmar con seriedad que el tabaco no es adictivo ni nocivo para la salud y que se pueden permitir aditivos y propagandas que induzcan a su consumo. Y si eso ocurriese con las revelaciones de un informante local, parecería muy difícil sostener que no pretendería perjudicar a su exempleador.

Una segunda vía de defensa está dada por la regulación civil de los contratos: el artículo 1461 del Código Civil exige que el objeto de los contratos, en este caso, el hecho de no revelar cierta información, sea "moralmente posible", esto es, que no esté "prohibido por las leyes" ni sea "contrario a las buenas costumbres o al orden público". Y, por otra parte, el artículo 1467 de dicho cuerpo legal prohíbe que un contrato tenga una causa ilícita, esto es, un motivo "prohibido por la ley" o "contrario a las buenas costumbres o al orden público", ejemplificando como tales "la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral". De allí que ante una demanda civil de perjuicios se podría reconvenir con una de nulidad, por ser tanto el objeto del contrato como su causa ilícita: evitar la revelación de hechos que afectarían la salud pública. Pero es claro que existen dificultades para considerar "inmoral" o "contrario a las buenas costumbres" ese contrato, en la medida que las partes no parecen tener obligaciones de cuidado de la salud pública y este cuidado no necesariamente puede identificarse con la moral o las buenas costumbres. El único caso en que prohibir la revelación de los secretos de fábrica por contrato aparecería mucho más claramente como ilícito, sería el de prohibir que una empresa ofrece productos conteniendo "sustancias peligrosas para la salud, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en consideración a la peligrosidad de dichas sustancias" (lo que es un delito, según el artículo 314 del Código Penal), como sería, en el caso de los cigarrillos, si existiese un límite máximo de nicotina o estuviese prohibido cierto aditivo por reglamento, lo que no era común antes del siglo XXI.

Una tercera defensa de fondo, tanto en lo penal como en lo civil, podría provenir del antiguo estado de necesidad, esto es, del hecho de que quien actúa para evitar un mal mayor está exento de responsabilidad, siempre que no esté obligado a soportar el mal que evita. Aquí, el mal que se pretende evitar sería el daño a la

salud pública que causa la forma en que se producen los cigarrillos. El artículo 10 Nº 11 del Código Penal reconoce esta eximente, señalando que el mal que se evita debe ser grave (en este caso, los ingentes gastos médicos que generan las enfermedades derivadas del tabaco y las enfermedades mismas que sufren los fumadores activos y pasivos), que debe ser actual o inminente y que no exista otra forma menos perjudicial para evitarlo. Sin embargo, en estos últimos requisitos puede encontrarse la debilidad de la defensa: los daños no son necesariamente inmediatos y, por lo mismo, podrían existir otras vías para evitarlos: denunciar el hecho a las autoridades y no a la prensa, por ejemplo[4].

También podría alegarse el ejercicio de la libertad de opinión o expresión, dado el interés público de la materia. Pero parece claro que ese derecho sólo podría alegarlo la cadena que emite la entrevista, no el entrevistado, pues entonces desaparece la idea misma de la existencia de secretos resguardados por la ley[5].

En síntesis, aunque existen potenciales defensas, tanto civiles como penales, parece ser que la situación en Chile de un Jeffrey Wigand no sería muy distinta a la que vivió en Estados Unidos: su infracción al contrato y la revelación de un secreto de fábrica bien podría ser perseguida civil y criminalmente, con algún fundamento.

Sin embargo, en Estados Unidos las demandas contra Wigand no terminaron con su condena. Sus declaraciones contribuyeron decisivamente a que, en agosto de 1998, el juicio seguido por varios Estados contra las tabacaleras llegase a su término con un acuerdo multimillonario (que se sigue pagando hasta hoy) y se incluyó en el acuerdo que las tabacaleras desestimaran las demandas contra quienes habían colaborado en el juicio. Adicionalmente, las empresas se comprometieron a aceptar, entre otras condiciones[6]:

- La prohibición de hacer márquetin del tabaco entre los jóvenes menores de edad;
- La prohibición de negar o minimizar las consecuencias del uso del tabaco;

---

[4] Sobre la subsidiariedad en el estado de necesidad, véase POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, Mª Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General. 2ª ed.*, Santiago, 2005, p. 231.

[5] Sobre el conflicto de derechos como límite del delito de injurias, véase MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, Mª Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. T. I*, Santiago, 2015, pp. 251 y ss.

[6] *The State of Minnesota, by Hubert H. Humphrey III, Its Attorney General, and Blue Cross and Blue Shield Of Minnesota*, vs. *Philip Morris Incorporated, R.J. Reynolds Tobacco Company, Brown & Williamson Tobacco Corporation, B.A.T. Industries P.L.C., British-American Tobacco Company Limited, Bat (U.K. & Export) Limited, Lorillard Tobacco Company, The American Tobacco Company, Liggett Group, Inc., The Council For Tobacco Research-U.S.A., Inc., and The Tobacco Institute, Inc.*, Court File Nº C1-94-8565, Settlement Agreement and Stipulation for Entry of Consent Judgment, 8 de mayo de 1998. Aceptado por el Tribunal (Juez Kenneth J. Fitzpatrick) con fecha 19 de mayo de 1998.

• La prohibición de agregar nombres o logos que hagan más atractivas las marcas de cigarros;

• La prohibición de hacer publicidad de cigarrillos en carreteras y espectáculos públicos, y

• Hacer públicos los documentos antes secretos que demuestran su conocimiento sobre el carácter adictivo de la nicotina y sus efectos en la salud.

Como puede apreciarse, estas condiciones adicionales parecen estar muy vinculadas con el contenido de las declaraciones de Wigand, pero son algo contradictorias con el hecho de que, según los registros de demandas anteriores, hasta bien entrados los años 1990 las tabacaleras habían sido exitosas en su defensa basada en la falta de relación causal entre sus productos y las enfermedades de los demandantes o en el hecho de que los demandantes habían asumido voluntariamente los riesgos declarados en las cajetillas[7].

La explicación a este giro radica en que esas defensas se basaban en una verdad a medias: las tabacaleras sabían ya desde 1970 que la nicotina era adictiva y desarrollaban productos y aditivos para potenciarla. También sabían que si se distribuía a menores de 18 años, la adicción era más fuerte y duradera. Y buena parte de su publicidad y mercadeo se dirigía precisamente a ese segmento. Y ello no constaba sólo de las declaraciones de Wigand, y otros informantes que siguieron su ejemplo (como Ian Uydess, exempleado de Philip Morris), sino de documentos internos de las compañías, muchos de ellos copiados sin permiso por Merrell Williams (asistente legal de una de las firmas de abogados de las tabacaleras), como el Memorándum de 1972, conocido como la *Propuesta Roper,* elaborado por Fred Panzer, entonces Vicepresidente de Relaciones Públicas del Instituto del Tabaco. Allí se proponía que, para cambiar definitivamente la opinión pública a favor del tabaco era necesario no sólo "crear una duda" acerca de su vinculación con las enfermedades que se le atribuyen, sino hacer creer que dichas enfermedades tenían un origen multifactorial del que serían responsables la polución del aire, los aditivos de la comida, los virus, el estrés y los riesgos laborales. La propuesta consistía, básicamente, en desarrollar un "medio persuasivo (aunque no estrictamente científico) para comunicar este mensaje": un libro que diera cuenta de un estudio dirigido por figuras prominentes que pudiera hacerse llegar en privado a sectores influyentes y seleccionados del Congreso, la judicatura, los medios, los gobiernos estatales, etc.; y, al mismo tiempo, pudiera difundirse en extractos en televisión, radio y prensa, de manera

[7] Véase un resumen de la historia de la litigación norteamericana en esta materia en BLANKE, Douglas, *Towards health with justice. Litigation and public inquiries as tools for tobacco control*, World Health Organization, 2002, pp. 16-32.

que el libro "sea visto", aunque no necesariamente leído, y se pudiese con ello cambiar la opinión pública[8].

Las revelaciones de Wigand y documentos como el citado Memorándum hicieron caer la defensa constitucional que también planteaban las tabacaleras en la "Propuesta Roper", según la cual los fumadores eran responsables por su propio y legítimo estilo de vida, incluyendo los riesgos para su salud que la combinación de ese estilo de vida con otros factores podía ocasionarles. Esta defensa no era tan arriesgada atendido su éxito hasta bien entrados los años 1990 y a que, como se hace ver en el artículo de *Vanity Fair,* las tabacaleras estaban convencidas de que, habiéndose aceptado poner advertencias sobre los "potenciales" efectos del cigarro para la salud, los únicos responsables serían los consumidores. Pero esa defensa no podía ser suficiente frente al hecho –revelado por las declaraciones de Wigand– de que los fumadores no eran plenamente libres de escoger fumar, enfermarse y hacer incurrir en gastos a los Estados, sino que eran mantenidos en el vicio por aditivos que potenciaban los efectos de la nicotina, algunos de ellos cancerígenos.

¿Cuál sería, entonces, la situación de las tabacaleras en Chile y en otras partes del mundo ante una demanda similar, hoy en día?

Lo primero que debemos tener en cuenta es que actualmente buena parte de las empresas que distribuyen tabaco en Chile son subsidiarias del grupo BAT (*British American Tobacco*) y otros grandes conglomerados, como Philip Morris, por lo que la información disponible para sus ejecutivos es o se puede creer que sea muy similar en todo el mundo[9]. Además, producto de los acuerdos a que se llegó con los Estados norteamericanos demandantes en 1998, la información sobre el tabaco, la nicotina y sus efectos en la salud es ahora pública a nivel mundial.

Es obvio, por otra parte, que un acuerdo logrado en un Estado extranjero entre partes en las que no se encontraba el Estado de Chile, no es vinculante para las empresas tabacaleras en Chile.

Es posible que muchas demandas civiles y criminales que pudieran entablarse contra las tabacaleras por los daños generados al distribuir nicotina con el propósito de crear adicción, agregando aditivos que, además, pueden causar otros daños, tengan poco éxito, pero ya no porque se puedan hacer valer las defensas de multicausalidad y de asunción del riesgo por los adultos advertidos del mismo, defensas que no pueden hacerse valer cuando la advertencia no es completa

[8] *The Roper Proposal*, Memorándum de 1 de mayo 1, 1972, Documento Bates #: 2024274199/4202, en el archivo público de Philip Morris USA.

[9] Véase la página web de BAT Chile (http://www.batchile.com/group/sites/BAT_9YFD2P.nsf/vwPagesWebLive/DO9T5K3S?opendocument) y de Philip Morris International (http://www.pmi.com/eng/pages/homepage.aspx), quien distribuye en Chile a través de Philip Morris Chile Comercializadora Ltda. (información en http://www.bloomberg.com/Research/stocks/private/snapshot.asp?privcapId=60889318).

y se ha ocultado a la población y a la autoridad información relevante; sino por otras consideraciones más bien locales: aparte del problema de la prueba en cada caso, que incluye no sólo lo que sabían las tabacaleras (algo fácil de probar a estas alturas), sino los casos concretos de personas afectadas y la cuantificación de los daños efectivamente causados a ellas y a los Servicios de Salud; existe el tema de la prescripción: a estas alturas, toda acción extracontractual por los gastos anteriores a 1998, ya que han pasado más de cinco años desde que se reconocieran a nivel internacional estas malas prácticas de las tabacaleras[10]. Es posible, con todo, discutir si en Chile o en otro lugar del mundo las prácticas siguen, pero la cuestión probatoria juega en contra.

Lo mismo sucede respecto de los daños a personas concretas, que puedan calificarse de cuasidelitos de lesiones u homicidio: ya ha transcurrido largamente la prescripción por los hechos anteriores a 1998 y, respecto de los posteriores, juega en contra de las víctimas la regla de la exposición imprudente (en este caso, con pleno conocimiento) al riesgo del artículo 2330 del Código Civil chileno[11].

Además, parece más o menos claro que la Ley del Tabaco de 1995 y sus modificaciones de este siglo no distan mucho de la regulación norteamericana producto de los acuerdos de 1998, recogida y perfeccionada por el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, de 2003, que entró en vigencia en febrero de 2009, publicado en Chile por D.S. Nº 143, de 10 de septiembre de 2005.

En consecuencia, el escenario que ahora enfrentamos es uno en que las autoridades, con pleno conocimiento de los efectos nocivos de la nicotina y de las formas que existen para potenciarlos, han regulado la distribución de la misma en forma de cigarrillos, con lo que la actividad es, en principio, lícita, y queda sujeta por tanto únicamente a responsabilidades por su potencial ilicitud derivada del hecho de no ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para regular su peligrosidad, en el sentido del antes citado artículo 314 del Código Penal (expender sustancias peligrosas en contravención a los reglamentos).

Es por ello que los reclamos de las tabacaleras contra estas leyes parecen exagerados, pues a menos que no puedan producir cigarrillos sin infringirlas, lo único que hacen es legalizar la actividad y, de paso, liberarlas de la responsabilidad por los riesgos que asumen los fumadores y el propio Estado al permitirla, a sabiendas de su peligrosidad.

---

[10] Aun cuando se aceptase la tesis de que la prescripción comienza a correr desde que se ha producido todo el daño, en la interpretación del art. 2332 del Código Civil que ofrece CORRAL TALCIANI, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Santiago, 2003, p. 350.

[11] BAHAMONDES O., Claudia y PIZARRO W., Carlos, "La exposición de la víctima al daño: desde la culpabilidad a la causalidad", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Nº 39 (2012), pp. 39-52.

Conclusiones

Para concluir, permítase un par de apuntes sobre el futuro.

Como todavía se discuten en Chile las últimas adecuaciones de la ley al mencionado Convenio Marco de la OMS, vale la pena repasar sus contenidos fundamentales, teniendo en cuenta que marca el camino que la comunidad internacional comenzó a transitar a raíz o más bien al tiempo que Jeffrey Wigand revelaba los secretos de la industria del tabaco, lo que resalta el valor histórico de *The Insider*. Dicho convenio establece, en resumen, según la página oficial de la OMS[12], que los Estados Parte deben adecuar su legislación para reducir la epidemia del tabaco, desincentivando su demanda, con las siguientes medidas:

- Precio y medidas fiscales para reducir la demanda de tabaco,
- Medidas distintas de los precios para reducir la demanda de tabaco, en concreto:
  - Protección contra la exposición al humo del tabaco;
  - Reglamentación del contenido de los productos de tabaco;
  - Reglamentación de la información divulgada por los productos de tabaco;
  - Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco;
  - Educación, comunicación, formación y sensibilización pública;
  - Publicidad, promoción y patrocinio del tabaco, y
  - Medidas de reducción de la demanda concernientes a la dependencia y cese del tabaco.
- Prohibir el comercio ilícito de productos de tabaco;
- Prohibir las ventas a y por menores, y
- Fomentar la prestación de apoyo para actividades alternativas económicamente viables, para productores y vendedores de tabaco.

El detalle de las regulaciones queda entregado a cada Estado Parte, sujeto a revisión por la Secretaría y la Asamblea de los Estados Partes, lo que asegura en un futuro mediato, una cierta uniformidad entre ellos.

Esto es importante no sólo para la regulación futura de la distribución del tabaco, sino también como experimento para la regulación futura de la distribución de la marihuana, cuyo proceso productivo no es muy diferente al del tabaco, como demuestra el hecho de que varias tabacaleras hayan ingresado a ese mercado a partir de su liberalización en algunos Estados norteamericanos. De este modo, quizás *The Insider* pueda servirnos de punto de inicio histórico no sólo para comprender el origen del control epidemiológico del tabaco a nivel mundial, sino también de un cambio futuro en el mundo donde la mayor parte de las drogas que se distribuyen masivamente estén sujetas a regulaciones similares, incluyendo no sólo el tabaco, sino también la marihuana y el alcohol.

[12] http://www.who.int/fctc/text_download/es/.

En términos generales, además, es claro que el dilema que enfrentó Jeffrey Wigand lo sufriría también en Chile quien quisiera dar a conocer secretos de fábrica que promovieran el consumo de productos eventualmente perniciosos para su salud. Pero no resulta igualmente claro que el valor de la revelación pueda ser suficiente para eximir de responsabilidad ni que las empresas demandadas puedan ser condenadas, siendo ya conocidos los nocivos efectos de sus productos y, de todos modos, autorizada su comercialización.

Por eso es que parece necesario que, en el futuro próximo, el modelo regulatorio de prevención del consumo de cigarrillos que actualmente promueve la OMS, se extienda también a la prevención del consumo de otras clases de sustancias dañinas (pero permitidas) como ciertos alimentos y, sobre todo, el alcohol y, cuando el momento de su despenalización llegue, la marihuana y otras drogas que sean lícitas.

Bibliografía

BAHAMONDES O., Claudia y PIZARRO W., Carlos, "La exposición de la víctima al daño: desde la culpabilidad a la causalidad", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Nº 39 (2012), pp. 39-52.

BLANKE, Douglas, *Towards health with justice. Litigation and public inquiries as tools for tobacco control,* World Health Organization, 2002.

BRENER, Mary, "Jeffrey Wigand: The Man Who Knew Too Much", *Vanity Fair*, Mayo 1996, en http://www.vanityfair.com/magazine/1996/05/wigand199605.

CORRAL TALCIANI, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Santiago, 2003

MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, Mª Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial.* T. I, Santiago, 2015.

POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, Mª Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General.* 2ª ed., Santiago, 2005.